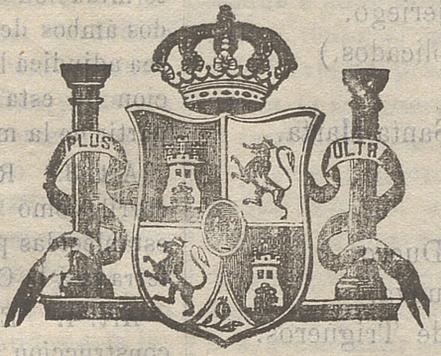


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES Á FESTIVOS.

### PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 7 de Octubre de 1880.)

#### RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (q. D. g.) continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Sra. Infanta heredera Doña María de las Mercedes, S. M. la Reina Doña Isabel, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz, Doña María Eulalia, y los Serenísimos Sres. Duques de Montpensier.

#### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

Negociado 1.º.—Orden público.

CIRCULAR NUM. 119.

Hallándose depositada en el pueblo de Villaco una pollina de las señas que á continuación se expresan, que dejó abandonada en la posada de aquella villa, un hombre que pernoctó en ella, he dispuesto anunciarla en este periódico oficial á fin de que la persona que se crea con derecho á ella pueda reclamarla del Alcalde de dicho pueblo.

Valladolid 28 de Setiembre de 1880.—El Gobernador, Joaquin María Ruiz.

Señas que se citan

Pelo cardino, con lunares blancos en los costillares producidos tal vez por rozaduras del aparejo, de cinco años de edad, alzada regular,

desherrada, con cabezada de correa, ronzal de cañamo y sin aparejo alguno.

#### SECCION DE FOMENTO.

##### Aguas.

Num. 3305.

El Excmo. Sr. Marqués de Salamanca, concesionario del proyecto de traida de aguas del rio Duero para riego y abastecimiento de esta Capital, me participa en 4 del actual, que, con esta fecha, bajo la direccion de los funcionarios facultativos D. Mariano de Carcer, Ingeniero de Caminos y Director de las obras y D. Mariano Montejo, Ayudante de obras públicas, residente en esta capital son los encargados de verificar el replanteo de las obras.

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad prestarán á los enunciados individuos los auxilios necesarios para que puedan llevar á cabo dicha operacion, siendo por cuenta de aquellos el pago á los propietarios de los perjuicios que se les ocasionen en las heredades por donde hayan de verificar el recorrido.

Valladolid y Octubre 7 de 1880.

—El Gobernador, Joaquin María Ruiz.

#### JUNTA PROVINCIAL

#### de Instruccion pública de Valladolid.

CIRCULAR NUM. 111.

Las Juntas locales de primera enseñanza de los pueblos que se expresan á continuación, no han remitido aún, como es su deber, los presupuestos de las escuelas

de sus respectivos distritos municipales para el año económico actual, apesar de lo que se previno en Circular de esta Junta de 16 de Abril de este año inserta en el Boletín oficial del dia 18 del mismo. Tampoco los Maestros públicos han cumplido con lo que se les previno en la Regla 5.ª de la Circular citada, remitiendo á esta Junta una copia visada por el Alcalde de la cuenta documentada, que sin escusa ni pretesto alguno, han debido rendir al Ayuntamiento por conducto y con informe de la Junta local, de la inversion dada á las cantidades recibidas durante ejercicios anteriores con destino al material de las escuelas, con sujecion al presupuesto aprobado por esta Corporacion.

En su virtud, y con arreglo á lo prescrito en las disposiciones 3.ª y 5.ª de la mencionada Circular y Regla 8.ª de la Real orden de 12 de Enero de 1872, esta Corporacion en sesion del dia 21 de Setiembre anterior, ha acordado prevenir á los Maestros de las escuelas públicas de los pueblos indicados que en término de 8.º dia, despues de publicada esta Circular, remitan por duplicado los espresados documentos con ó sin el informe de la Junta local, acompañando á los mismos los inventarios de los efectos existentes en las escuelas y las listas de los libros adoptados de texto para cada una de las enseñanzas que abraza el programa oficial, haciendo constar á la vez en el oficio de remision que deberá dirigirse al señor Presidente de esta Junta, la fecha en que les hubieren presen-

tado á la local respectiva, para su exámen é informe.

Y respecto de las cuentas, que se presenten por los Profesores al Ayuntamiento por conducto y con informe de la Junta local, antes de terminar el periodo de ampliacion, remitiendo á esta Junta una copia con el V.º B.º del Alcalde.

Espera merecer esta Junta de las Autoridades locales y Maestros públicos la estricta observancia de las Reglas precedentes, pues en otro caso, se verá obligada bien á su pesar, á adoptar medidas de rigor contra los que por abandono ó negligencia dejen de cumplirlas.

Valladolid 6 de Octubre de 1880.—El Gobernador Presidente, Joaquin María Ruiz.—El Secretario, Mariano Sainz Pardo.

#### Junta de Instruccion pública de Valladolid.

Relacion de los pueblos que no han remitido los presupuestos é inventarios de las escuelas ó que faltan los duplicados.

- Campillo.
- Cárpio.
- Cervillego,
- Fuente el Sol.
- Gomeznarro.
- Moraleja.
- Rodilana.
- San Vicente.
- Serrada.
- Velascálvaro.
- Villanueva de Duero.
- Villanueva de las Torres.
- Villaverde.

Cabrerros.  
 Montealegre.  
 Moral de la Paz.  
 Pozuelo.  
 Tamariz.  
 Valdenebro.  
 Villabrágima.  
 Villaespér.  
 Villagarcía.  
 Adalia.  
 Almaráz.  
 Casasola.  
 Castromembibre.  
 Gallegos.  
 Mota.  
 Pobladura.  
 San Cebrian.  
 San Pedro de Latarce.  
 San Pelayo.  
 San Salvador.  
 Torrecilla de la Torre.  
 Uruña.  
 Villanueva de los Caballeros.  
 Villar de Frades.  
 Villaseñor.  
 Alaejos.  
 Castrejon.  
 Pollos.  
 Torrecilla de la Orden.  
 Alcazarén.  
 Almenara.  
 Ataquines.  
 Bocigas.  
 Camporeondo.  
 Fuente Olmedo.  
 Iscar.  
 Mojados.  
 Calabazas.  
 Pozaldez.  
 Puras.  
 Ramiro.  
 San Miguel del Arroyo.  
 Santiago del Arroyo.  
 Valdestillas.  
 Ventosa.  
 Zarza.  
 Bahabon.  
 Bocos.  
 Campaspero.  
 Canalejas.  
 Curiel.  
 Fompedraza.  
 Olmos.  
 Padilla de Duero.  
 Piñel de Arriba.  
 Rábano.  
 Sardon.  
 Torre de Peñafiel.  
 Molpeceres.  
 Torrecárcela.  
 Valbuena de Duero.  
 Berceruelo.  
 Castrodeza (Maestra.)  
 Marzales.  
 Pedrosa.

Tordesillas.  
 Villan de Tordesillas.  
 Castrillo Tejeriego.  
 Cigales (Duplicados.)  
 Corcos.  
 Cubillas de Santa Marta.  
 Fombellida.  
 Mucientes.  
 Olivares de Duero.  
 Piña de Esgueva.  
 Quintanilla de Trigueros.  
 Torre de Esgueva (Duplicados)  
 Trigueros.  
 Villafuerte.  
 Cistérniga.  
 Fuensaldaña.  
 Géria.  
 Puente Duero.  
 Tudela de Duero.  
 Herrera de Duero.  
 Zaratán.  
 Barcial.  
 Bolaños.  
 Bústillo de Chaves.  
 Gordaliza.  
 Cabezon.  
 Castrobol.  
 Castroponce.  
 Cuenca.  
 Herrin de Campos.  
 Mayorga.  
 Quintanilla del Molar.  
 Vega de Ruiponce.  
 Villacarralon.  
 Tillacid de Campos.  
 Villacreces.  
 Villagomez.  
 Villalan de Campos.  
 Villalba de la Loma.  
 Villanueva de la Condesa.  
 Zorita de la Loma.

Gaceta del 2 de Octubre de 1880.

Ministerio de Fomento.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para que pueda otorgar, bien por concurso ó directamente, al particular ó á la empresa que presente mayores garantías la concesion de la línea del Ferrol á Betanzos con sujecion á la legislación vigente sobre ferro-carriles al proyecto aprobado para toda la línea y el que se apruebe para los ramales desde la estación del Ferrol al Arsenal y al astillero.

Art. 2.º El plazo para empezar

las obras no podrá exceder de cuatro meses, ni de cuatro años el de la terminacion de las mismas, contados ámbos desde la fecha en que sea adjudica la concesion. La duracion de esta será de 99 años, á partir de la misma fecha.

Art. 3.º Regirán en este ferrocarril como máximun las tarifas establecidas para la línea de Ponferrada á la Coruña.

Art. 4.º El Estado auxiliará la construccion de este ferrocarril entregando al particular ó á la empresa á quien se otorgue la concesion 3.175.680 pesetas en metálico, sin reduccion alguna, distribuidas en 10 anualidades consecutivas é iguales de 317.568 pesetas cada una. El abono de cada anualidad se hará efectivo entregando mensualmente el importe de la cuarta parte de las obras ejecutadas durante el mes ó meses anteriores, valorándolas á los precios del presupuesto oficial; pero el importe de estas entregas no podrá exceder dentro de cada año de las 317.568 pesetas que representa la anualidad.

Art. 5.º El Gobierno auxiliará además la ejecucion de este ferrocarril concediendo la exencion de los derechos de Aduanas al material que sea necesario importar del extranjero para construir la línea y para explotarla durante los 10 primeros años. Esta exencion se hará efectiva en la forma que prescriban las leyes de presupuestos ó cualquiera otra que se halle vigente al otorgar la concesion.

Art. 6.º El auxilio de 3.175.680 pesetas, consignado en el art. 4.º de esta ley, sufrirá la reduccion proporcional que corresponda si ocurriese el caso previsto en el artículo 19 de la ley de ferro-carriles vigente.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á primero de Octubre de mil ochocientos ochenta. —YO EL REY.—El Ministro de Fomento, Fermín de Lasala y Collado.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las especiales circunstancias que concurren en Don Rodrigo de Uhagon, Marqués de Santa Eulalia.

Vengo en nombrarle Vocal del Consejo superior de Agricultura, Industria y Comercio en la vacante

que existe por fallecimiento de Don Juan José Santa Cruz.

Dado en Palacio á primero de Octubre de mil ochocientos ochenta. —ALFONSO.—El Ministro de Fomento, Fermín de Lasala y Collado.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr. Vista la copia del acuerdo tomado por la Diputacion de la provincia de Pontevedra en sesion del 31 de Agosto próximo pasado auxiliando la construccion del ferro-carril de Redondela á dicha capital con la cesion gratuita de las nuevas acciones de la Compañía del de Medina del Campo á Zamora y Orense á Vigo, importantes próximamente al tipo de cotizacion 125.000 pesetas, mas 250.000 pesetas en metálico mediante determinadas condiciones; cuya citada copia se remite por el Gobernador de aquella provincia, interesando su publicacion como una adicion al pliego de condiciones que ha de servir para la subasta de la línea; S. M. el Rey (q. D. g.) conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien acceder al deseo significado por el Gobernador de la provincia de Pontevedra en el presente caso, disponiendo en su consecuencia se publique en la Gaceta de Madrid el auxilio ofrecido por la Diputacion de aquella provincia, considerándosele como una adicion al pliego de condiciones que ha de servir para la subasta de la concesion del ferro-carril de Redondela á Pontevedra.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Setiembre de 1880. —Lasala.—Sr. Director general de Obras públicas, Comercio y Minas.

Gaceta del 6 de Octubre de 1880.

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO.

CIRCULAR.

El deber impuesto á nuestro Ministerio por el art. 838 de la ley organica del Poder judicial, de promover la formacion de procesos por los delitos y faltas de cuya perpetracion tenga noticia, no se halla limitado por el que estableció el 43 de la de 7 de Enero de 1879, al ordenar á los Fiscales de imprenta que den conocimiento á los de las respectivas Audiencias de los delitos que á su juicio se cometan por medio de los periódicos, y no sean de los comprendidos en esa ley especial. Antes al contrario, la combinacion de uno y otro precepto y su puntual observancia es

Don Remigio Herrero Nuñez, Juez de primera instancia de esta villa de Medina del Campo y su partido.

Por el presente edicto, hago saber: Que en este mi Juzgado y Secretaría de Gobierno á cargo del que autoriza, se ha presentado por D. Sebastian Fernandez Miranda, Abogado y elector de esta vecindad, demanda en solicitud de que se incluya en las listas del censo electoral, como contribuyente por territorial á su convecino D. Juan de la Cruz Martin, y recaído en su consecuencia providencia en que se ordena publicar su solicitud por edictos que se fijarán en esta villa, anunciándose en el *Boletín oficial* de la provincia á fin de que, dentro del término de veinte dias contados desde la insercion del presente en dicho *Boletín*, puedan hacerse las reclamaciones que tengan por conveniente, á los efectos de la Ley Electoral vigente.

Dado en Medina del Campo, á seis de Octubre de mil ochocientos ochenta.—Remigio Herrero.—Por mandado de S. S.<sup>a</sup> Ramon Rodriguez.

Num. 112.

Ayuntamiento constitucional de Muriel.

Habiendo renunciado el Facultativo titular de Medicina y Cirujía de esta poblacion, por acuerdo del Ayuntamiento y Junta municipal, se anuncia la vacante de dicha plaza, dotada con 375 pesetas anuales, pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos.

El elegido tendrá obligacion de prestar la asistencia facultativa á veinticinco familias pobres, quedando en libertad para celebrar ajustes particulares con el resto del vecindario, que se compone el de este pueblo de doscientos próximamente.

Los aspirantes que deberán ser Licenciados ó Doctores en Medicina y Cirujía, prestarán sus instancias debidamente documentadas, en el término de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia. Todo lo que se hace público, á los efectos reglamentarios.

Muriel 23 de Setiembre de 1880.—El Alcalde accidental, Elías Cendon.—Por su mandado, Andrés García, Secretario.

trechan en términos tales la obligacion de dichos funcionarios, que ninguna excusa digna de estima podran alegar para eludir la responsabilidad penal ó disciplinaria en que incurran, si dejan de someter á los Tribunales de justicia cualquiera de las trasgresiones legales cometidas por medio de la prensa, y que el Código define como falta ó como delito.

Fáciles y adecuados medios ha puesto la ley á disposicion de los Promotores fiscales y de los Fiscales de las Audiencias para el desempeño en esta parte de su cargo. El art. 41 de la ley citada inviste á los primeros del carácter de Fiscales de imprenta, y por esta cualidad reciben, conforme á lo mandado en Real orden de 28 de Noviembre de 1879, ejemplares de los periódicos que ven la luz pública en su residencia. El Teniente fiscal, ó un Abogado fiscal designado por el Ministerio de la Gobernacion, desempeña el cargo de Fiscal de imprenta en todas las capitales de distrito, á excepcion de Madrid y Barcelona. Unos y otros examinan los periódicos antes de su publicacion; y si se limitan á hacerlo únicamente preocupados de inquirir las posibles infracciones de la ley especial, no cumplen sino á medias con su deber; porque, como funcionarios del Ministerio fiscal en el fuero comun, olvidan la obligacion que este principal carácter les impone al desatender la existencia de hechos sancionados por el Código penal.

Para evitar toda negligencia, y para que el Ministerio público responda á su propio instituto, es menester que V. S. excite el celo de sus subordinados, encareciéndoles la mas escrupulosa vigilancia en esta parte del servicio, y que cada cual en su esfera se muestre escrupuloso observante y fiel servidor de la ley: los Promotores fiscales, ejercitando su accion directa é inmediata ante el Juzgado respectivo en forma de querrela, cuantas veces entiendan que por medio de la prensa se comete delito ó falta perseguibles á su instancia; el Teniente ó Abogado fiscal, encargado de la Fiscalia de imprenta, dando, bajo su responsabilidad, conocimiento á V. S. de tales hechos; V. S. ordenando sin demora la formacion de los procesos correspondientes cuando estime que á ello ha lugar, y exigiendo de los Promotores y trasmitiendo á esta Fiscalia, con la brevedad posible, noticia de cuantas causas de esta especie se incoen á virtud de gestion fiscal.

Mas no será esta fructuosa ni uniforme si previamente no conocen de un modo preciso los encargados de ella la norma de conducta á que deben atemperarse; y á

este efecto conviene que V. S. dicte las instrucciones generales y particulares que considere convenientes, inspirado en el verdadero sentido de la legislacion vigente.

Cuantos delitos define y castiga la ley de imprenta pertenecen al exclusivo conocimiento de los Tribunales que ella instituyó, aun dado que se encuentren comprendidos en el Código penal; mas los delitos que la misma ni define ni pena continúan sometidos á la jurisdiccion ordinaria y á la ley comun.

Y el error en este punto sería tanto menos disculpable, cuanto que la ley de que se trata ha cuidado de excluir expresamente de su propio alcance cuantos casos pudieran ser objeto de duda. Por su art. 3.<sup>o</sup> lo están los impresos clandestinos, ó sean los que carecen de pié de imprenta ó le lleven supuesto: por el 19, los comprendidos en el tit. 1.<sup>o</sup> del libro 2.<sup>o</sup> del Código, y en las secciones 1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup> del título 2.<sup>o</sup> del mismo libro: por el 20, los de injuria y calumnia dirigidos contra los Ministros ó demás personas constituidas en Autoridad: por el 21, los que puedan ser cometidos por las Autoridades civiles ó eclesiásticas en los impresos oficiales emanados de las mismas; y finalmente, por el 91, el anuncio, venta, exhibicion ó publicacion, sin previo permiso, de las producciones que en el art. 90 se enumeran.

Mas entre las disposiciones que acabo de mencionar, merecen particular atencion las relativas á la injuria y la calumnia dirigidas contra las Autoridades, delitos que importa cuidadosamente distinguir del mero insulto. La frase insolente y grosera dirigida á lastimar el amor propio y concitar la cólera del ofendido constituye el insulto. Con él son inconciliables el necesario prestigio y el respeto debido á la Autoridad, como lo sería en la esfera privada la dignidad de la persona; y es por tanto, siempre y en todo caso delito, y delito especial si se perpetra por medio de la prensa.

No así la injuria ni la calumnia, bajo cuya criminosa apariencia tal vez se oculta un acto de viril patriotismo, eficacísimo para el mejoramiento de las costumbres públicas y la pureza de la Administracion. Ante la imputacion de un delito dirigida á una Autoridad, ó la de un vicio ó falta de moralidad incompatible con la consideracion y prestigio de que necesita estar revestida, la presuncion legal está á su favor, como en idénticas circunstancias lo estaría á favor del particular agraviado. La querrela fiscal es por tanto inexcusable, á tenor de lo dispuesto en el art. 482 del Código, y en los artículos 244

y 245 de la Compilacion vigente. Pero abierto de este modo el parter que á una libre discusion, en la que es lícito al procesado aducir todo linaje de pruebas en corroboracion de sus asertos, subsiste, sí, el interés público de que no quede impune el calumniador ó el injuriante; pero á él se allega otro, si cabe, de mayor precio, cual es el de proteger á la prensa en la mas árdua y provechosa de sus funciones, y convertir el rigor de las leyes hacia donde es mas lamentable y pernicioso su quebrantamiento. En este punto nunca serán excesivos la vigilancia de V. S. ni el celo de sus subordinados; como quiera que bajo toda imputacion calumniosa ó injuriosa dirigida á la Autoridad se contiene siempre un interés de altísima importancia: el prestigio de esa misma Autoridad ó la dignidad y pureza de la Administracion pública.

Inspirándose V. S. en las observaciones que preceden, y teniendo en cuenta las circunstancias especiales de ese distrito, se servirá V. S. dar á sus subordinados las instrucciones que estime oportunas; pero cuidando de encarecer la importancia del servicio de que se trata, la vigilancia de que por parte de V. S., así como de este centro ha de ser objeto, y la responsabilidad que en su caso habria lugar á exigir. Y á fin de que esa vigilancia sea efectiva y eficaz desde luego, exigirá V. S. que mensualmente se le dirija parte de los procesos sobre delitos comunes cometidos por la prensa que hayan sido incoados en el distrito de esa Audiencia. De esos partes se servirá V. S. dar cuenta en extracto á esa Fiscalia, así como lo hará del recibo de esta comunicacion y de las resoluciones que en su virtud adopte.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Octubre de 1880.

—Antonio de Mena y Zorrilla.—Señor Fiscal de la Audiencia de.....

Num. 123.

Cuarto depósito de caballos sementales del Estado

A las once de la mañana del dia diez del actual, se venderán en subasta pública cuatro caballos de desecho, en el cuartel que ocupa dicho establecimiento en la calle de San Ildefonso.

Valladolid 5 de Octubre de 1880.

—El Jefe del Detall, F. Muñoz Nache.

# DISTRITO MILITAR DE CASTILLA LA VIEJA.

## FACTORÍA DE UTENSILIOS DE VALLADOLID.

RELACION de las compras de articulos de inmediato consumo verificadas en el expresado mes.

Presupuesto de 1880 á 1881.  
Mes de Setiembre de 1880.

Fecha.	NOMBRE DEL VENDEDOR.	Vecindad.	Número del justificante.	Cantidad comprada.	Precio de la unidad.	IMPORTE.	
						Satisfecho.	TOTAL.
11 22	Alonso y Hermanos. Al mismo.	Valladolid.		Litros. 414'579	1'11	460'18	460'18
				422'000		1'11	468'42
11	Blas H. Cenizo.	Salamanca.		Quintales métricos. 75	9'78	733'50	733'50
2	Alonso y Hermanos. Canuto Gonzalez.	Valladolid. Id.		Kilogramos. 120'500	0'96	115'68	115'68
				200'000		0'96	192'00
12	Isidro Gutierrez.	Zaratan.		Quintales métricos. 135	4'20	567'00	567'00
<b>Total.</b>						<b>2536'78</b>	<b>2536'78</b>

Asciende esta relacion á las figuradas dos mil quinientas treinta y seis pesetas setenta y ocho céntimos.  
Valladolid 30 de Setiembre de 1880.—El Administrador, Mariano Colmenar.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Antonio Sivelo y Prieto

### Num. 110.

#### Ayuntamiento constitucional de Becilla.

Hallándose servida interinamente la plaza de Médico titular de Beneficencia de este pueblo, el Ayuntamiento y Junta de asociados en cumplimiento de lo que dispone el Reglamento de 24 de Octubre de 1873; han acordado anunciarla á la vacante por término de 30 dias, desde el que tenga lugar la insercion en el *Boletín oficial* de la provincia, con la dotacion anual de 500 pesetas, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos, para la asistencia de una á treinta familias pobres.

Los aspirantes á ella dirigirán sus solicitudes al Sr. Presidente de esta Corporacion, á las que acompañarán los documentos que justifiquen su buena conducta y título de ser Licenciados ó Doctores en Medicina y Cirujía, quedando además el agraciado en libertad de formar con los vecinos no pobres, los contratos que crean convenientes.

Becilla y Octubre 4 de 1880.—El Alcalde Presidente, Octavio Delgado.—El Secretario, Vicente Ferreras.

#### ANUNCIOS PARTICULARES.

En la noche del 28 de Setiembre desapareció del pueblo de Villa-

marciel, de la benta, una galga blanca, de cuatro meses de edad, toda blanca, rabigorda, rabo tendido, anca buoyal, la persona que sepa de su paradero avisara á su dueño Martin Jimenez en dicha venta y pueblo.

### A los Ayuntamientos.

En la Imprenta del *Boletín oficial*, calle de la Obra, número 8, frente á la Catedral, se hallan de venta todos cuantos impresos necesiten los Ayuntamientos para cuentas y demás, como son: Libramientos, Cargarémes, Cartas de pago, Cuentas del Alcalde y del Depositario, Estados demostrativos, Idem sanitarios, Relaciones de gastos é ingresos para Municipales, Presupuestos y relaciones de Cargo y Data, Libramientos y Cartas de pago del pósito, etc. etc.

Papeletas de apremio de 1.º y 2.º grado, Talones de consumos, Idem de repartimiento vecinal, Listas de apremio de 1.º y 2.º grado, Notificaciones, y en fin, todas las modelaciones completas. Tambien se imprimen mem-

brétes para los Ayuntamientos y todos cuantos trabajos se le encomienden á precios económicos.

#### Unico almacen en Castilla de pesas y medidas contrastadas.

A precio de fábrica.

#### Medidas de hoja de lata para líquidos

- Serie: decálitro al centilitro 10 medidas, 106 rs.
- Id. medio decálitro á id. 9 id. 60.
- Id. doble litro á id. 8 id. 26.
- Id. litro á id. 7 id. 19.
- Id. medio litro á id. 6 id. 15.
- Medidas sueltas: decálitro 46 reales; medio decálitro, 34; doble litro, 7.

#### Medidas de madera para granos y legumbres.

- Serie: doble decálitro al medio decálitro, 9 medidas, 110 rs.
- Id. decálitro al id. id. 8 id. 74.
- Id. medio id. al id. id. 7 id. 52.
- Id. doble litro al id. id. 6 id. 36.
- Medidas sueltas: medio hectolitro, 80 rs. doble decálitro, 36; decálitro, 22; medio decálitro, 16.

#### Pesas de laton con zócalo de madera.

- Serie: 5 gramos subdivididos, 5 rs.
- Id. 100 id. id. 6.
- Id. 200 id. id. 7.

- Id. 300 id. id. 8.
- Id. 500 id. id. 10.
- Id. 1000 id. id. 15.
- Id. 2000 id. id. 24.
- Subdivisiones del gramo al centígramo, 10.
- Id. del gramo al milígramo, 20.

En cajas con tapadera.

- Serie: 1000 gramos, kilo, subdivididos, 32 rs.
- Id. 2000. id. 2 kilos. id. 44.

#### Medidas lineales.

- Metro de madera pulimentada, dividido en centímetros, 5 rs.
- Medio metro id. id. id. 3.
- Metros de laton, sencillos, para fijos en mostrador, 14.
- Id. de id. dobles id. id. 18.
- Decímetros con agujas, para agrimensores, 36.

#### Romanas.

- De 50 kilos, pilon laton, 80 rs. de hierro. 70.
- De 100 id. id. id. 130 id. de id. 120.
- De 150 id. id. id. 160 id. de id. 150.
- De 200 id. id. id. 180 id. de id. 170.
- M. DIEZ Y DIEZ, calle del 20 de Febrero, núm. 6, almacen de máquinas agrícolas viti-vinícolas y vino del pago

VALLADOLID:  
Imprenta de Lucas Garrido.  
Obra, 8.